



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., diecisiete de abril del dos mil veintitrés

Por auto del 20 de febrero hogaño se requirió al extremo activo cumplir la carga de notificar al extremo pasivo so pena de desistimiento tácito con inaplicación de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, ello ante la no aceptación por auto del 9 de noviembre del año anterior, de las diligencias realizadas con tal fin.

El 24 de febrero hogaño, el extremo activo indica las actividades realizadas y pone de presente el envío de correo remitido al demandado el 11 de noviembre anterior, con acuse de recibo, así como diligencia a la dirección física con la constancia de que el demandado no reside en el lugar, por lo que solicita el emplazamiento correspondiente.

Petición que de una vez sea dicho, no es viable toda vez que en efecto allegó diligencias efectivamente realizadas el 11 de noviembre al correo electrónico [luzaida1906@hotmail.com](mailto:luzaida1906@hotmail.com), esto es, el canal informado por Nueva EPS S.A. y que cumplen los fines de la Ley 2213.

En el elemento 22 fue cargada tal diligencia, cuya remisión lo fue el 15 de noviembre del 2022, es decir, posterior al auto que no admitió diligencias y anterior al que requirió para cumplir la carga procesal, pero sin que ellas obraran en el plenario.

En el elemento 23 por su parte, se inserta constancia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, por la servidora de enlace, en la que se expresa que dichos documentos no habían sido agregados al proceso por no tener discriminados el radicado al cual iba dirigido. Manifestación, que no es admisible por el despacho toda vez que existían datos en dicho memorial para concluir que pertenecían a este asunto.

Ahora bien, conforme la constancia secretarial que antecede se indica que el extremo pasivo guardo silencio, siendo aplicable entonces al presente asunto el artículo 97 del Código General del Proceso, pues las pretensiones se fundamentan en una causal cuyos fundamentos de hecho son susceptibles de prueba de confesión lo que genera aplicación inmediata del artículo 278 del Código General del Proceso, al configurarse la situación planteada en el numeral 2 de dicha disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

PRIMERO: No se acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo activo por las razones expuestas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de lo aquí acontecido a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que se tome atenta nota y se verifique del contenido de los memoriales el asunto al cual vienen dirigidos y no de la sola referencia en el correo electrónico.

TERCERO: Tener en cuenta que ante la falta de oposición en el presente asunto es procedente proferir sentencia anticipada.

CUARTO: Compartir el expediente con el extremo pasivo de manera inmediata, remítase el enlace al correo al cual se surtió la notificación con la correspondiente prueba de entrega. Notificado el presente auto, vuelva a despacho para proferir la sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Guevara Londono**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37e8fc459de26b302051b47088d0f33a0342426926e447a310de7f603fa2c3**

Documento generado en 16/04/2023 02:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**